

**LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO,
LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA**

(Ley s/n)

Publicado en: Suplemento del Registro Oficial No. 516 de 12 de marzo de 2024

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 común a las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, ratificado por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes:

Que el Comité Internacional de la Cruz Roja define al conflicto armado no internacional, conforme el derecho internacional humanitario - DIH, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y los conflictos armados no internacionales contenida en el artículo 1 del Protocolo adicional II, como a aquel conflicto que se desarrolla entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales, o entre esos grupos únicamente;

Que conforme la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, un grupo delictivo organizado es aquel compuesto por tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se aplica para la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la convención y los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la mencionada convención:

Que la Resolución No. 1296 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 19 de abril de 2000, reafirma la importancia de atender las necesidades especiales de protección y asistencia en los mandatos de las operaciones de establecimiento de la paz, mantenimiento de la paz y consolidación de la paz, por las consecuencias perjudiciales y generalizadas de los conflictos armados en los civiles, incluidas las que se producen en mujeres, niños y otros grupos vulnerables;

Que la Resolución No. 2462 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, reafirmó la Resolución 1373 (2001) y en particular sus decisiones de que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de todo acto terrorista y se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo, o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos terroristas, incluso reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el suministro de armas a los terroristas:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República, determina que son deberes primordiales del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es un deber primordial del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por el siguiente principio, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos;

Que el artículo 135 de la Constitución de la República señala que sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público;

Que el numeral 1 1 del artículo 147 de la Constitución de la República atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes:

Que el artículo 164 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin. propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad. Estado y mercado en armonía con la naturaleza y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir:

Que el artículo 261 de la Constitución de la República dispone, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior, entre otras:

Que el artículo 275 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible. aumentar las capacidades y potencialidades de la población;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República dispone que el sistema económico propende una relación dinámica entre sociedad. Estado y mercado:

Que el artículo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de los tributos adecuados, así como, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se rige por los principios de generalidad, progresividad. eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad. equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, priorizando los impuestos directos y progresivos. Además, la política tributaria deberá

promover la redistribución y estimular el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 395 de la Constitución de la República prescribe que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, respetuoso con la diversidad y ambientalmente equilibrado, que conserve la capacidad de regeneración natural y la biodiversidad y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2021 -2025. es un objetivo del eje económico del Estado fomentar un sistema tributario simple, progresivo, equitativo y eficiente, que evite la evasión y elusión fiscal y genere un crecimiento económico sostenido;

Que mediante Resolución No. 009. publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 del 14 de junio del 2005. se expidió la Codificación del Código Tributario y que. mediante Resolución No. 26. publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463. del 17 de noviembre del 2004. se expidió la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, con la finalidad de armonizar e integrar todas las normas dispersas contenidas en los mentados cuerpos legales y sus distintas reformas;

Que con Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024. se declaró el Estado de

Excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluido en todos los centros de privación de la libertad, que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin excepción alguna;

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024. dispone al Ministerio de Economía y Finanzas asignar los recursos suficientes para atender el estado de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondiente a salud y educación;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de enero de 2024. se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción decretado el 8 de enero de 2024, mediante Decreto Ejecutivo No. 110; y.

Que es necesario recaudar de forma inmediata nuevos recursos económicos que permitan enfrentar el conflicto armado interno, la crisis social y económica por la cual atraviesa el Ecuador y que ha agravado la difícil situación fiscal;

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA

Art. 1.- Objeto de la ley.- La presente Ley tiene por objeto enfrentar el conflicto armado interno, la crisis social y económica por la cual atraviesa el Ecuador y que ha agravado la difícil situación fiscal.

Capítulo I

CONTRIBUCIÓN TEMPORAL DE SEGURIDAD (CTS)

Art. 2.- Objeto.- Se establece una contribución temporal por los ejercicios fiscales 2024 y 2025. con el objeto de proveer de recursos al Estado para enfrentar el Conflicto Armado Interno u otra medida sustitutiva con el mismo objeto y efecto.

Los fondos dinerarios que se recauden a partir del pago que realicen los sujetos pasivos obligados de la contribución serán destinados para fines de atención del conflicto armado interno u otras medidas sustitutivas con el mismo objeto y efecto que son de competencia de la Función Ejecutiva sobre la base de los Decretos Ejecutivos No. 110 de 8 de enero de 2024 y No. 111 de 9 de enero de 2024 y demás normas conexas que expida la Función

Ejecutiva y hasta que se haya cumplido con el pago de las CTS durante el tiempo de su vigencia.

Para el efecto de asegurar el destino de la Contribución Temporal de Seguridad (CTS) atenderá preferentemente:

1.- Fortalecimiento de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas:

a. Equipamiento

b. Movilidad.

1. Adquisición, alquiler o renting de vehículos y automotores, así como su mantenimiento.

2. Sistemas de monitoreo y sistemas de geolocalización satelital.

3. Radios Bases de Comunicaciones integradas con las otras fuerzas del orden público y centros integrados de seguridad (911).

4. Sistema de Cámaras Inteligentes LPR incorporada a los vehículos. Chalecos, cascos y demás elementos protección antibalas.

c. Equipos de comunicaciones portátiles (radios y central de comunicaciones).

d. Armamentos y municiones.

e. Construcción de infraestructura.

1. Rehabilitación de hospitales tanto de la Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional.

2. Destacamentos blindados en zonas de mayor conflicto e intervención.

f. Capacitación de policías.

g. El complemento de valores de movilización y rancho no presupuestados sobre el 100% de ejecución del presupuesto en materia de seguridad.

2. Fortalecimiento de la inteligencia estratégica: Habilitar e implementar un solo Centro de Inteligencia Estratégica que tenga la responsabilidad de producir análisis consolidados de

inteligencia estratégica, al cual solo tenga acceso el Presidente de la República y quien bajo su exclusiva responsabilidad distribuirá la información a las autoridades que se determinen.

3. Fortalecimiento a la coordinación de las fuerzas del orden público con la función judicial.

a. Estructuras de apoyo de investigación criminal.

1. Equipamiento técnico y tecnológico necesario para fortalecer la investigación de los delitos.

2. Equipos y sistemas para la coordinación e implementación de áreas de legalización de detenciones con los fiscales y jueces de turnos asignados (24 horas).

3. Fortalecimiento de los lugares de detenciones.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Presidente de la República podrá disponer de los recursos recaudados por el CTS para otras finalidades conexas al conflicto armado interno y cualquier otra medida sustitutiva que surta los mismos efectos en la lucha contra la delincuencia.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos de esta contribución las sociedades, de conformidad con la definición establecida en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, residentes fiscales en el Ecuador, que obtuvieron ingresos gravados durante el ejercicio fiscal 2022, así como los establecimientos permanentes que obtuvieron ingresos gravados durante el ejercicio fiscal 2022.

Se excluyen a las micro, pequeñas empresas. Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Art. 4.- Sujeto activo.- El sujeto activo de esta contribución es el Estado, quien lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 5.- Tarifa de la contribución.- La tarifa de esta contribución es del 3,25%.

Art. 6.- Base imponible.- La base imponible serán las utilidades gravadas con el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2022.

Art. 7.- Plazos para la declaración y pago.- La declaración y el pago de la contribución serán cumplidos por una única vez en los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, los cuales no podrán ser posteriores al 31 de marzo de 2024 y 2025.

Esta contribución no estará sujeta a facilidades de pago.

Art. 8.- No deducibilidad.- Esta contribución no será deducible del impuesto a la renta.

Art. 9.- Multa.- Los sujetos pasivos que, dentro de los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, no cumplan con las obligaciones tributarias de declaración y pago, serán sancionadas sin resolución administrativa con una multa equivalente al 3% de la obligación generada, por cada mes o fracción de mes de retraso.

La multa operará independientemente del recargo e intereses a los que hubiere lugar.

Capítulo II

CONTRIBUCIÓN TEMPORAL SOBRE UTILIDADES DE LOS BANCOS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Art. 10.- Objeto.- Se establece de manera temporal la contribución sobre la utilidad de los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Art. 11.- Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos de esta contribución los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito, residentes fiscales ecuatorianos, así como las sucursales de Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito extranjeros domiciliados en el Ecuador, que hubieren tenido una utilidad gravada durante el ejercicio fiscal 2023.

Art. 12.- Sujeto activo.- El sujeto activo de esta contribución es el Estado quien lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 13.- Tarifa de la contribución.- Las tarifas de esta contribución serán las siguientes

Grupo	Utilidad Gravada	Tarifa
Grupo 1	Inferiores a USD 5'000.000.00	5%
Grupo 2	Superiores a USD 5'000.000.00 hasta 10'000.000.00	10%
Grupo 3	Superiores a USD 10'000.000.00 hasta USD 50'000.000.00.	15%
Grupo 4	Superiores a USD 50'000.000.00 hasta USD 100'000.000.00.	20%
Grupo 5	Superiores a USD 100'000.000.00	25%

Art. 14.- Base imponible.- La base imponible será la utilidad gravada con el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2023.

Art. 15.- Plazos para la declaración y pago.- La declaración y el pago de la contribución serán cumplidos por una única vez en los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, los cuales no podrán ser posteriores al 31 de mayo de 2024.

Esta contribución no estará sujeta a facilidades de pago.

Art. 16.- No deducibilidad.- Esta contribución no será deducible del impuesto a la renta.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera.- En la Ley de Régimen Tributario Interno, realícese las siguientes reformas:

1. A continuación del artículo 55. agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. - (...).- La tarifa del Impuesto al Valor Agregado será del 5% en las transferencias locales de materiales de construcción. “

2. Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

“Art. 65.- La tarifa del impuesto al valor agregado es del 13%.

Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en esta ley. ”

Segunda.- En la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones. Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, sustitúyase la Disposición General Segunda, por la siguiente:

“Segunda.- Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pagos, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas de forma general, por sectores o por las variables que considere, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá superar la establecida en el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. ”

Tercera.- En la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, sustitúyase el artículo 162. por el siguiente:

“Art. 162.- Tarifa del impuesto.- La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 5% ”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- El Reglamento para la aplicación de esta Ley será dictado por el Presidente de la República en un plazo no mayor a 30 días contado a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- Con la publicación de la presente Ley, la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas será del 5%; ocasionando con ello la derogatoria de todos los Decretos Ejecutivos relacionados.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE LA PESENTE EDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA

1.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 516, 12-III-2024).